

Número 153/G-4.1.20

NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros, y en relación con el Acuerdo de Cooperación hispano-italiano para la lucha contra la droga, de 3 de junio de 1986, llama a la atención de las Autoridades italianas que dicho texto carece de cláusula de entrada en vigor.

Para subsanar este defecto la Embajada propone que se incluya al final del citado Acuerdo una cláusula que diga literalmente:

«La entrada en vigor del Acuerdo de referencia tendrá lugar una vez se hayan intercambiado por vía diplomática las comunicaciones del respectivo cumplimiento de requisitos constitucionales, no obstante lo cual se aplica provisionalmente el Acuerdo desde el momento de su firma.»

La Embajada de España tiene el honor de proponer al Ministerio de Negocios Extranjeros que mediante esta nota verbal, y la eventual nota verbal de respuesta afirmativa de ese Ministerio se considere incluida la cláusula propuesta en el Acuerdo de referencia.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Roma, 30 de abril de 1987.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.-Roma.

TRADUCCION DE LA NOTA VERBAL NUMERO 142/5,
DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ITALIA

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda a la Embajada de España, y tiene el honor de hacer referencia al Acuerdo de Cooperación entre el Reino de España y la República Italiana en la lucha contra la droga, firmado en Roma el 3 de junio de 1986.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en respuesta a la nota verbal de la Embajada de España número 153/G.4.1.20, de 30 de abril de 1987, y a la correspondencia posterior, tiene el honor de comunicar su conformidad con la propuesta de añadir al final de dicho Acuerdo la siguiente cláusula:

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el momento de la firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes contratantes se hayan notificado recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

El Ministerio de Asuntos Exteriores recuerda a este respecto que, a efectos de la entrada en vigor del Acuerdo citado, el ordenamiento italiano no exige el cumplimiento de ninguna disposición interna, ya que la materia regulada en el mismo, no figura entre las que contempla el artículo 80 de la Constitución de la República.

El Ministerio de Asuntos Exteriores se vale de esta ocasión para reiterar a la Embajada de España la expresión de su más alta consideración.

Roma, 3 de enero de 1989.

A la Embajada de España.-Palacio Borghese. Largo Fontanella Borghese, 19. 00186 Roma.

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de febrero de 1991, fecha de la nota española comunicando el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se señala en el canje de notas complementario del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6198 *ORDEN de 26 de febrero de 1991 por la que se revisan las cuantías de los gastos de vestuario y transporte de los colaboradores sociales en la prestación social sustitutoria como objetores de conciencia.*

Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la aplicación de la Orden de 9 de marzo de 1990, se hace preciso revisar los importes de los gastos de adquisición del vestuario que el colaborador

social precise durante los dieciocho meses de duración de la actividad, así como los derivados de los desplazamientos reglamentados en dicha Orden, por lo que dispongo:

Artículo 1.º Queda fijada en 74.550 pesetas la dotación económica para la adquisición del vestuario que el objetor de conciencia precise durante el período de actividad.

Art. 2.º El apartado 2, b), del artículo 2.º de la Orden de 23 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 27), queda redactado así:

«2. b) La cantidad en pesetas resultante de multiplicar la distancia a recorrer en kilómetros por siete.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1991.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE DEFENSA

6199 *ORDEN 19/1991, de 25 de febrero, por la que se aprueban Normas Militares y se anulan para las Fuerzas Armadas las Normas Militares que se relacionan.*

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.1.1 y 7.3.1 del Reglamento de Normalización Militar y 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa 40/1989, de 26 de abril, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 106 y 203), respectivamente, y, a propuesta de la Subdirección General de Normalización y Catalogación, dispongo:

Primero.-Se aprueban las Normas Militares siguientes:

1. Conjuntas EMA. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire:

NM-B-94 EMA (1.ª-R). Bicarbonato sódico para pólvoras.

NM-C-590 EMA (1.ª-R). Cinta adhesiva resistente al agua.

NM-E-785 EMA (1.ª-R). Equipo móvil de oxigenoterapia.

NM-M-2659 EMA. Manopla de montaña.

NM-G-2672 EMA. Gafas de montaña.

NM-N-2674 EMA. Normas para la conservación de productos alimenticios refrigerados o congelados en las FAS.

NM-S-2675 EMA. Sutura colágeno reconstituido estéril.

NM-S-2676 EMA. Suturas no absorbibles estériles.

La Primera Revisión de la Norma NM-B-94 EMA anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 131).

La Primera Revisión de la Norma NM-C-590 EMA anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 131).

La Primera Revisión de la Norma NM-E-785 EMA anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 111).

2. Conjuntas EM. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y en la Armada:

NM-M-1190 EM (1-R). Manuales técnicos de equipos y sistemas.

NM-D-2660 EM. Descensor.

NM-C-2661 EM. Cuerda auxiliar de 5 milímetros.

NM-C-2662 EM. Cuerda de escala.

NM-A-2663 EM. Anillo individual de escalada.

NM-C-2664 EM. Cinta plana.

NM-M-2665 EM. Mosquetón.

NM-M-2666 EM. Mosquetón de seguridad.

NM-P-2667 EM. Piolet.

NM-C-2668 EM. Cuerda estática.

NM-E-2669 EM. Estribos para escalada.

NM-A-2670 EM. Atalaje de escalada.

NM-M-2671 EM. Mazo de roca.

La Primera Revisión de la Norma NM-M-1198 EM anula la edificación anterior de dicha Norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 28 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 86).

3. Conjuntas E.A. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y en el Ejército del Aire:

NM-S-2658 EA. Saco de dormir para alta montaña.

NM-P-2673 EA. Pintura en dispersión acuosa semimate para interiores (F-603).

4. Particulares E. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-B-2657 E. Bota de mediacaña para instrucción y campaña para el personal del Ejército de Tierra.

5. Particulares M. De obligado cumplimiento en la Armada:

NM-M-2578 M (1.^a-R). Uniforme blanco para el personal profesional de la Armada.

La Primera Revisión de la Norma NM-M-2578 M anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 21 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 37).

6. Particulares A. De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire:

NM-B-2677 A. Bombas de prácticas con cartuchos de señales.

7. Normas de obligado cumplimiento para la Guardia Civil:

NM-D-2660 EM, ENM-C-2662 EM, NM-A-2663 EM, NM-C-2664 EM, NM-M-2665 EM, NM-M-2666 EM, NM-P-2667 EM, NM-C-2668 EM, NM-E-2669 EM, NM-A-2670 EM, NM-M-2671 EM, NM-G-2672 EMA, NM-N-2674 EMA, NM-S-2675 EMA, NM-S-2676 EMA, NM-B-94 EMA (1.^a-R), NM-E-785 EMA (1.^a-R), NM-M-1198 EMA (1.^a-R).

Segundo.-Se anulan las Normas Militares siguientes:

1. Para el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire:

NM-C-382 EMA. Cables eléctricos. Pruebas de homologación y recepción.

NM-D-1137 EMA. Determinación del zinc en las aleaciones de aluminio.

2. Para el Ejército de Tierra y el Ejército del Aire:

NM-S-2221 EA. Saco de dormir para unidades de montaña.

Tercero.-Se aprueban las siguientes normas existentes en las Fuerzas Armadas de otros países:

1. Para la Armada y el Ejército del Aire:

MIL-C-46540 B. Case, Cartridge: 20MM.M103.

MIL-C-46552 C. Cartridge 20MM Target Practice M55A2.

MIL-C-60609 A. Cartridge 20MM Target Practice-Tracer M220.

MIL-P-1394 F. Primer Electric M52A3B1.

MIL-STD-109. Anality Assurance Terms and Definitions.

MIL-STD-129. Marking for Shipment and Storage.

MIL-STD-810. Environmental Test Methods and Engineering Guidelines.

MIL-STD-461. Electromagnetic Emission and Susceptibility Requirements for the Control of Electromagnetic Interference.

MIL-STD-462. Electromagnetic Interference Characteristics Measure of.

MIL-STD-463. Definitions and System of Units Electromagnetic Interference and Electromagnetic Compatibility Technology.

MIL-STD-1167. Ammunition Data Card.

MIL-STD-1168. Numbering of Ammunition.

MIL-A-2550. Ammunition General Specification for.

MIL-STD-105. Sampling Procedures and Tables for Inspection by Attributes.

MIL-C-24643. Cable and Cord Electrical Low Shoke for Shipboard Use General Specification for.

Para el Ejército del Aire:

MS-14168 (AS) Tire-Aircraft 22 x 6.6-10 (New Design).

MIL-T-5041 H Tires Pneumatic, Aircraft.

Madrid, 25 de febrero de 1991.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6200

ORDEN de 28 de febrero de 1991 por la que se modifica la de 22 de octubre de 1990 por la que se prohíbe el uso de los artes de deriva y se regula su empleo como artes menores en el área mediterránea.

La Orden de 22 de octubre de 1990 establece la posibilidad de los armadores de buques afectados por las prohibiciones impuestas en dicha Orden respecto al empleo de los artes de deriva, de acogerse a las ayudas que a tales efectos establece.

La experiencia acumulada en la tramitación de los expedientes han hecho necesaria la modificación de las normas establecidas en la citada Orden para la concesión de las ayudas con el fin de incorporar determinados aspectos no contemplados y modificar otros para adecuarlos a la casuística concreta.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-La disposición transitoria segunda de la Orden de 22 de octubre de 1990 por la que se prohíbe el uso de los artes de deriva y se regula su empleo como artes menores en el área mediterránea, queda redactada de la forma siguiente:

«1. Los armadores de los buques afectados por las prohibiciones establecidas en la presente Orden podrán solicitar una ayuda de conformidad con los requisitos que se establecen en el apartado siguiente.

2. Las solicitudes de ayudas se presentarán ante el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia en la que el buque hubiese ejercido la actividad y deberán incluir:

a) Instancia, según modelo del anexo, del armador del buque dirigida al Director general de Ordenación Pesquera, solicitando la ayuda y en la que figurará, al menos, los siguientes datos:

Nombre, dos apellidos o razón social y domicilio del solicitante.

Nombre del buque en el que se ha venido ejerciendo la actividad, matrícula y puerto base al que pertenece.

Periodos, en los dos últimos años, en los que ha venido ejerciendo la actividad por la que solicita la ayuda.

Manifestación de que el cese de la actividad se ha producido de forma definitiva, o compromiso de cesar definitivamente.

b) Justificación del valor del arte. Dicha justificación se realizará mediante la presentación de las facturas de adquisición del arte, o, en su defecto, mediante una peritación efectuada por técnicos competentes designados por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La realización de la peritación requerirá ser solicitada por el armador del buque, previa declaración por escrito de los costes del arte, desglosados por las partidas constitutivas del mismo.

Podrá solicitarse la realización de una peritación parcial para aquellos componentes del arte no justificados mediante facturas.

En todo caso, las maquinillas se considerarán parte integrante del arte.

c) Certificación del Registro Mercantil en la que conste la titularidad actual del buque.

d) Fotocopia del documento nacional de identidad y número de Identificación Fiscal o de la tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

e) Los justificantes de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de cotización a la Seguridad Social, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la ayuda.

3. El importe de la ayuda se fijará según el siguiente baremo:

a) Para aquellos artes que sean depositados antes del 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 75 por 100 del valor.

b) Para los artes depositados entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de marzo de 1991, hasta un máximo del 50 por 100 del valor de adquisición del arte.

El montante total de las ayudas estará en función de la disponibilidad presupuestaria.

4. La ayuda podrá librarse en un máximo de dos fracciones. El pago fraccionado sólo se producirá cuando parte del valor del arte se justifique mediante facturas y parte por peritación, y en todo caso, el primer pago parcial será el del valor del arte justificado por facturas y el segundo parcial el objeto de peritación.